

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, relativa al expediente número **23/13-D**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, y que atribuye tanto a **ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL** como de **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SALAMANCA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La inconforme **XXXXXXXXXX**, refirió que la madrugada del 23 veintitrés de marzo del año en curso, se encontraba en el asiento trasero de un vehículo de motor acompañada por un cuñado quien era el conductor **XXXXXXXXXX** y su prima **XXXXXXXXXX** que iba en el asiento del copiloto, que al circular sobre las avenidas Faja de Oro y Tenistepec de la colonia Bella Vista del municipio de Salamanca, Guanajuato, agentes de vialidad les indicaron realizaran alto total, que al aplicarle el alcoholímetro al conductor del mismo dio positivo por lo que les indicaron que tanto él como el vehículo quedarían detenidos, motivo por el cual **XXXXXXXXXX** comenzó a cuestionar por qué no revisaban a los conductores de otros vehículos por igual, además de comenzar a grabar con su teléfono celular, motivo por el cual una oficial del sexo femenino le indicó que no podía filmar.

Que al intervenir la aquí quejosa y cuestionarle el motivo de dicha prohibición y que les señalara el fundamento legal, la funcionaria pública le lanzó un golpe y trató de esposarla, que después de varios intentos para privarla de la libertad y sin explicarle el motivo de su detención, la aquí inconforme no opuso resistencia y permitió que le fueran colocadas las esposas para después abordar una patrulla y ser trasladada a los separos preventivos.

Por último refiere, que en ese lugar y sin ninguna autorización de su parte, funcionarios públicos tomaron su teléfono celular mismo que previamente había dejado bajo resguardo de personal de barandilla, quienes borraron las fotografías del evento que previamente se había suscitado y por el que fue detenida.

CASO CONCRETO

La inconforme **XXXXXXXXXX**, refirió que la madrugada del 23 veintitrés de marzo del año en curso, se encontraba en el asiento trasero de un vehículo de motor acompañada por un cuñado quien era el conductor **XXXXXXXXXX** y su prima **XXXXXXXXXX** que iba en el asiento del copiloto, que al circular sobre las avenidas Faja de Oro y Tenistepec de la colonia Bella Vista del municipio de Salamanca, Guanajuato, agentes de vialidad les indicaron realizaran alto total, que al aplicarle el alcoholímetro al conductor del mismo dio positivo por lo que les indicaron que tanto él como el vehículo quedarían detenidos, motivo por el cual **XXXXXXXXXX** comenzó a cuestionar por qué no revisaban a los conductores de otros vehículos por igual, además de comenzar a grabar con su teléfono celular, motivo por el cual una oficial del sexo femenino le indicó que no podía filmar.

Que al intervenir la aquí quejosa y cuestionarle el motivo de dicha prohibición y que les señalara el fundamento legal, la funcionaria pública le lanzó un golpe y trató de esposarla, que después de varios intentos para privarla de la libertad y sin explicarle el motivo de su detención, la aquí inconforme no opuso resistencia y permitió que le fueran colocadas las esposas para después abordar una patrulla y ser trasladada a los separos preventivos.

Por último refiere, que en ese lugar y sin ninguna autorización de su parte, funcionarios públicos tomaron su teléfono celular mismo que previamente había dejado bajo resguardo de personal de barandilla, quienes borraron las fotografías del evento que previamente se había suscitado y por el que fue detenida.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Dicha figura comprende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o de flagrancia.

Respecto de este punto de queja, dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se enuncia:

Obra lo manifestado por la quejosa **XXXXXXXX**, quien al exponer su inconformidad en la parte relativa señaló: *“...El sábado pasado 23 veintitrés de marzo del año en curso, aproximadamente a las 2:00 dos de la mañana, regresaba de la feria acompañada mi prima **XXXXXXXX** y su esposo **XXXXXXXX**.- 2.- A la altura de las Avenidas Árbol Grande y Faja de Oro, nos detuvieron Agentes de Policía Vial, quienes pidieron la Licencia a **XXXXXXXX**, le aplicaron el alcoholímetro, salió positivo, dijeron que el vehículo quedaría detenido, **XXXXXXXX** comenzó a cuestionarles el por qué no revisaban a todos los coches igual y empezó a filmar con su celular; una oficial de sexo femenino le dijo a **XXXXXXXX** que no podía filmar, yo cuestioné por qué no, que nos diera el fundamento legal, no contestó...Acto seguido me fui cerca de un banco que está ahí cerca, sobre la Avenida Faja de Oro, es el Banco Santander, comencé a llamar con mi celular... me dispuse a regresar a donde estaban mi prima y su esposo cuando caminé hacia mí la oficial vial del sexo femenino, me dio un golpe con el antebrazo en el estómago y trató de esposarme...oí que mi prima me gritaba “**XXXXXXXX**” que es como me apodan, volteé y ya no la vi, sólo a mi lado ya estaba una oficial de Seguridad Pública, trató de esposarme, yo me retiré y le dije que no, que me dijera por qué me iba a detener, ella no me contestaba nada...le dije que si me iba llevar, si me iba detener me dijera por qué, me contestó que sí estaba detenida pero no me iba a decir por qué, le dije que no me jalara que si me iba a esposar, dijo que si y sin oponer resistencia dejé que me pusiera las esposas colocando mis brazos hacia atrás.- 6.- Me subieron a la patrulla...y me trasladaron hacia lo que dijeron era barandilla...”*

Asimismo, existe agregada la declaración de la testigo **XXXXXX**, quien en lo conducente expuso: *“...Que el día 22 veintidós de marzo del presente año, aproximadamente a las 2:30 dos horas treinta minutos, iba a bordo del vehículo de mi esposo de nombre **XXXXXXXX** y lo hacía junto con él que era el conductor y una prima mía de nombre **XXXXXXXX**...observé que mi prima cruzó la calle hacia donde se encuentra un banco Santander y vi que estaba hablando por teléfono, pero no pude observar más porque yo estaba al pendiente de lo que me decía la oficial...me subieron al asiento de atrás pero no puedo precisar si era de policía municipal o de policía vial, pasaron aproximadamente tres minutos y en eso subieron a mi prima a la misma patrulla en la que me subieron a mí...”*

De igual forma se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Comandante José Antonio Martínez Ramírez, Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato**, quien de forma parcial aceptó que el día y hora de los hechos que aquí nos ocupan se realizó la detención de la quejosa **XXXXXXXX**, quien se encontraba alterando el orden público incluso profiriendo diversos insultos a los elementos de policía vial, falta que se encuentra prevista en los artículos 32 treinta y dos y 38 treinta y ocho del Reglamento de Policía del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

A fojas 56 cincuenta y seis y 69 cincuenta nueve del sumario, se aprecian las documentales consistentes en copia certificadas de la cédula de ingreso y multas e infracciones cometidas al

Reglamento de Policía con número 6331315, así como del Informe Policial Homologado número 6331315, en las cuales se hizo constar lo siguiente:

“...HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE AL ENCONTRARME EN EL DISPOSITIVO ANTI ALCOHOL UNA MUJER ANTES MENCIONADA ACOMPAÑANTE DE UN SEÑOR AL CUAL SE LE DETUVO SU VEHÍCULO POR GRADO 2 DE EBRIEDAD COMENZÓ A GRITAR Y A DECIR QUE ERA TRABAJADORA EN EL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE SE ENCARGARÍA DE QUE ME CORRIERAN LE PEDÍ SE RETIRARA PERO NO LO HIZO A LO QUE LA DETUVE YA QUE ELLA NOS SEGUÍA INSULTANDO QUE CHINGARA A MI MADRE QUE LE QUITÁRAMOS A TODOS EL VEH (SIC), PORQUE LA DETUVE QUE ERA UNA NACA GORDA MUERTA DE HAMBRE Y QUE MOVERÍA INFLUENCIAS PARA QUE ME CORRIERAN DE MI TRABAJO LA PERSONA PRESENTA ALIENTO ALCOHÓLICO Y ,ME DIJO QUE CHINGÁRAMOS LA MADRE QUE ELLA CONOCÍA LAS LEYES ELLA DIJO QUE ME DEMANDARÍA PORQUE LA GOLPEE SIENDO QUE ELLA ME HIZO UN RASGUÑO EN LA MANO Y NO DEJABA DE INSULTARME DICIÉNDOME GORDA MASTODONTE CHINGA TU MADRE YO SI ESTUDIÉ SOY LICENCIADA NO MUERTA DE HAMBRE COMO TU POLICÍA.”

También se cuenta con las declaraciones vertidas ante personal de este organismo por parte de los oficiales de **Seguridad Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato**, de nombres **Belem Berenice Figueroa Romero, Salomón Serrato Hernández y Delfino Rosas Castañeda**, quienes de forma coincidente aseveran haber estado presente el día y hora del evento que aquí nos ocupa, así como en manifestar que la inconforme **XXXXXXXX** así como otra persona del sexo femenino, después de tener conocimiento de la detención tanto de su acompañante como del vehículo que abordaban mostraron una actitud agresiva hacia los guardianes del orden público, incluso el comandante **Delfino Rosas Castañeda** indicó que una de las femininas pretendían entorpecer las actividades que llevaban a cabo en el operativo instaurado incitando a los conductores de vehículos a que desobedecieran las indicaciones de los uniformados.

Aunado a lo depuesto por **Armando Amador Ángeles Saldierna** quien labora como auxiliar de enfermería adscrito a la **Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato**, el cual refirió conocer a la aquí quejosa en virtud de haber sido compañeros en una institución educativa, y al igual que los oferentes citados en supralíneas, detalló que la quejosa **XXXXXXXX** se mostraba agresiva y alterada ante las acciones de los servidores públicos que participaron en el operativo, y al igual que el comandante **Delfino Rosas Castañeda**, el aquí oferente reitera que tanto la de la queja como la otra mujer que la acompañaba, incitaban a los automovilistas a que desobedecieran las indicaciones emitidas por la autoridad.

Por último, obra el dicho de la oficial de Seguridad Pública Municipal señalada como responsables de nombre **Yenitza Yamile Zubieta Cuevas**, quien en lo esencial expuso: *“...cuando desabordé la unidad se acercó a mí una oficial vial de quien no recuerdo su nombre...me refirió que le ayudara a detener a una persona del sexo femenino que ahora sé responde al nombre de **XXXXXXXX**...yo lo que hice primero fue tratar de dialogar con **XXXXXXXX**, pero se encontraba muy agresiva e incluso recuerdo que al percatarse de mi presencia empezó a caminar cruzando la calle hacia el camellón que se encuentra en medio del boulevard y ella me preguntaba por qué la iba a detener y yo le respondía que era por alterar el orden público y por faltarle al respeto a los oficiales...pero si pude observar que efectivamente estaba alterando el orden público, pues estaba muy agresiva y gritaba, pero no recuerdo exactamente qué, el caso es que estaba molesta porque les habían detenido un carro y por eso alegaba y gritaba...le pude colocar el aro de seguridad, enseguida volteó y me dijo que si la iba a esposar no iba a ofrecer resistencia, a lo que yo le contesté que si le iba a esposar la otra mano y ella accedió sin ofrecer resistencia...”*

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se dolió la quejosa **XXXXXXXX**, y que atribuye a la oficial de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato, **Yenitza Yamile Zubieta Cuevas**.

Lo que sí quedó evidenciado, es que efectivamente la aquí inconforme aproximadamente a las 02 dos horas del día 23 veintitrés de Marzo del año 2013 dos mil trece, al circular a bordo del vehículo de motor conducido por **XXXXXXXX** y acompañados por su prima **XXXXXXXX**, les fue indicado el alto por agentes de vialidad de Salamanca, Guanajuato, quienes de después de realizarle la prueba de alcoholemia al conductor, determinaron que el mismo no se encontraba apto para conducir, por lo que le indicaron iba a ser detenido junto con el vehículo de motor y puesto a disposición del oficial calificador en turno.

Que dicha actuación de parte de los guardines del orden vial, molestó a la aquí inconforme y su acompañante quienes comenzaron a desplegar una actitud agresiva hacia los primeros, incluso que pretendieron obstaculizar las labores que en ese momento llevaban a cabo, incitando a los demás conductores que circulaban por el lugar para que no atendieran a las indicaciones que les giraba la autoridad municipal.

Por lo que hace a la actuación de la aquí inconforme y que provocó que el comandante **Delfino Rosas Castañeda** girara la instrucción a sus subalternos para que se privara de la libertad a la de la queja, la misma se encontraba en flagrancia de una falta de carácter administrativo, por lo que era necesario presentarle ante la autoridad municipal para que fuera ésta quien resolviera sobre su situación jurídica; acatando la orden girada por el citado comandante la oficial de seguridad pública de nombre **Yenitza Yamile Zubieta Cuevas**, quien después de colocarle las esposas, la abordó a una unidad oficial y posteriormente remitió a los separos preventivos municipales, lugar en el que una vez pagada la multa fue puesta en libertad.

Todo lo antes considerado, encuentra sustento probatorio, en primer lugar, con los testimonios emitidos tanto por los oficiales de seguridad pública municipal **Belem Berenice Figueroa Romero, Salomón Serrato Hernández y Delfino Rosas Castañeda**, así como como de **Armando Amador Ángeles** adscrito a la **Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato**, quien por razón de sus funciones se encontraba en lugar y hora del evento materia de la presente, quienes fueron contestes en admitir haber interactuado con la aquí inconforme, quien en todo momento mostro una actitud de agresividad, ya que se mostraba inconforme con la detención de su acompañante masculino, además de insultar a los uniformados, concretamente a la primera de las testigos, así como de entorpecer la labor que los mismos estaban llevando a cabo, indicándoles a los conductores que transitaban por el lugar que no hicieran caso de las instrucciones emitidas por los funcionarios públicos que participaban en el operativo de alcoholímetro.

Dinámica que es posible corroborar con lo asentado tanto en la copia certificada de la cédula de ingreso y multas e infracciones cometidas al Reglamento de Policía con número 6331315, así como del Informe Policial Homologado número 6331315, documentales en las que se describen las acciones desplegadas por la aquí doliente, así como los adjetivos proferidos a la oficial **Belem Berenice Figueroa Romero**.

Por ende, las evidencias antes destacadas como ya se dijo en supralíneas, no resultan bastantes y suficientes para tener demostrado un actuar injusto de parte de la oficial de seguridad pública municipal **Yenitza Yamile Zubieta Cuevas**, sino por el contrario, la misma actuó conforme lo marca los instrumentos legales que rigen el desempeño de sus funciones, al advertir que la ahora inconforme desplegó una conducta flagrante en la comisión de una falta del orden administrativo la cual se encuentra prevista en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, lo que ameritaba su presentación ante la autoridad correspondiente, tal como lo estipulan los artículos 37 treinta y siete y 38 treinta ocho del citado cuerpo de leyes, los cuales establecen:

“Artículo 37.- *Se entiende que se trata de una falta flagrante cuando el infractor es detenido en el momento de cometerla o cuando inmediatamente después de ejecutada, sea materialmente perseguido el infractor o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto*

de la falta, el instrumento con que aparezca cometida, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión de la infracción.”

“Artículo 38.- *Los integrantes de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, de acuerdo a sus competencias, que realicen la detención, cuando esta proceda, deberán presentar al detenido ante el Oficial Calificador sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; cuando eso no sea posible, lo harán en un plazo razonable, de lo contrario se seguirá lo dispuesto por la ley penal vigente en el Estado de Guanajuato.”*

Actuación de parte de la funcionaria pública que además encuentra sustento legal en el contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 6º sexto de la del Estado, relativos a la facultad otorgada a los elementos policíacos para realizar la detención de personas cuando se trate delitos, faltas o infracciones cometidas en flagrancia, entendiéndose por flagrancia cuando se sorprenda al infractor en el momento de estar cometiendo la falta, circunstancia que se verificó en el caso concreto.

Aunado a lo ya expuesto, de los medios de prueba que ya fueron descritos y analizados en supralíneas se evidencia que el dicho del aquí inconforme se encuentra aislado al ser la única persona que se pronuncia respecto al evento que en este apartado se analiza, ya que si bien es cierto, se cuenta con el testimonio de parte de **XXXXXXXXXX**, también cierto es, que su dicho no abona en nada al emitido por la parte lesa, en virtud de que refirió no haberse percatado del evento narrado por la ésta, y que únicamente se dio cuenta que la misma fue abordada a la patrulla en la que aquella ya se encontraba. Por tanto, no existen otros medios de prueba que apoyen lo declarado por la inconforme, y de los cuales se pueda advertir al menos en forma presunta la existencia del acto reclamado.

En consecuencia, las pruebas de descargo sobrepasan de las de cargo, y por tanto estas últimas resultan insuficientes para tener justificadas las acciones reclamadas a la autoridad señalada como responsable; y por el contrario existen indicios suficientes de los que se desprende una conducta de parte de la aquí afectada que va en contra de la normatividad municipal en materia de seguridad pública, y que fue ese el motivo que produjo su detención y posterior presentación ante la autoridad administrativa competente.

En esta tesitura, no es posible aseverar que la detención de la que se duele la aquí quejosa se haya tornado ilegal, dado que la conducta desplegada por la autoridad encuentra justificación y fundamentación en nuestro sistema jurídico, lo que motiva a este Organismo, para no emitir juicio de reproche en contra de la oficial de seguridad pública **Yenitza Yamile Zubieta Cuevas**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXXXXXX** por considerar que la conducta desplegada se apegó a los lineamientos que rigen sus funciones.

III.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios.

Obra lo manifestado por el inconforme **XXXXXXXXXX**, quien al momento de pronunciarse sobre los hechos, en la parte conducente señaló: *“...Al salir de la celda revisé mi celular y ya habían borrado la foto que yo tomé y me comentó mi prima que también estaban ya borrados los videos que ella había grabado, me dijeron que firmara un documento para que me pudiera ir y ya lo hice pues lo que quería era irme así que mi prima **XXXXXXXXXX** tomó una foto al papel que le dieron a ella pero yo no tomé del que firmé.... sin mi autorización se hiciera uso de mi celular al borrar la*

foto que había tomado...”

Igualmente, se cuenta con el testimonio de **XXXXXXXXXX**, quien en relación a los hechos mencionó: “...nos trasladaron a los separos municipales y primero ingresaron a mi prima **XXXXXXXXXX** y posteriormente me ingresaron a mí, aclarando que en ese lugar tuve que dejar el celular que traía en las manos en el cual grabé la actuación de los policías viales, en los separos estuvimos aproximadamente una hora después de que el novio de mi prima de nombre **XXXXXX** pago la multa tanto de mi prima, la mía y la de mi esposo **XXXXXXXXXX**, y una vez que estuvimos afuera me regresaron mi celular y como salimos juntas también me di cuenta que le regresaron su celular a mi prima **XXXXXXXXXX**, y ella me comentó que había grabado y tomado fotos de la patrulla vial que nos marcó el alto en un principio y recuerdo que yo le comenté que yo también había grabado cómo actuaron los policías, sin embargo, cuando intenté ver dichos videos me di cuenta que fueron borrados y lo mismo sucedió con las fotos que había tomado mi prima **XXXXXXXXXX**, pues fueron borradas de su celular, sin que hubiéramos dado la autorización para ello...”

Por su parte los servidores públicos que se encontraban de guardia en los separos municipales de Salamanca, Guanajuato, negaron los hechos argumentando que ellos en ningún momento tuvieron la posesión directa de los teléfonos celulares al mencionar

Ricardo Razo Martínez, quien se encontraba asignado a barandilla en Separos municipales indicó que:

“... lo que hice aquel día fue recibir a los detenidos y recibirles sus pertenencias las cuales depositan en una bolsa de plástico transparente y se quedan bajo mi resguardo, y recuerdo que en específico la quejosa si traía un nextel y un celular, además de una bolsa de mujer y dinero que al parecer eran cien o ciento cincuenta pesos, pero todo lo que traía quedó especificado en el inventario de pertenencias, mismo que firmó de conformidad, posteriormente ingresé a la quejosa...posteriormente fui por la quejosa y su acompañante y como las saqué juntas, les explique a ambas que me tenían que firmar la cédula de ingreso, y el contenido de esta, pero no recuerdo si la firmaron o no pero lo que si recuerdo es que una de ellas le tomó fotos a dicho documento con su celular, asimismo me firmaron el inventario de pertenencias, y recuerdo que cuando ya se iban una de ellas volteo y creo que fue precisamente la quejosa de nombre **XXXXXXXXXX** y me reclamó que habían borrado de su teléfono celular unos videos y unas fotos que decía había grabado de los hechos ocurridos en su detención, y también recuerdo que su acompañante me dijo que también habían borrado de su celular, unas fotos y unos videos de los momentos de su detención, pero yo ignoro qué haya sucedido, toda vez que cuando a mí me dejaron sus pertenencias entre los que se encontraban como ya dije sus teléfonos celulares, estos quedaron bajo mi resguardo y nadie los tocó y esto lo aseguro porque el área de pertenencias es una zona restringida y nadie entra más que el encargado que aquél día como lo manifesté era yo...”

Asimismo quien se encontraba como Juez Calificador **Licenciado Miguel Moreno Prieto**, también negó los hechos señalando: “...en el caso de la quejosa **XXXXXXXXXX**...pidió hacer una llamada...una vez que terminó su llamada, la pasé con el custodio encargado de pertenencias y recuerdo que dejó varios objetos entre ellos un teléfono móvil, pero no puedo precisar si era celular o nextel, posteriormente el custodio se encargó de ingresarla a una celda para mujeres...una vez que el custodio sacó a los detenidos de sus celdas, los llevó de nueva cuenta a barandilla, donde les regresó sus pertenencias y le firmaron el inventario de pertenencias...respecto a que se hubieran borrado de su teléfono celular fotos o videos relacionados con los hechos de su detención no mencionó nada...asimismo también refiero que el lugar cuenta con circuito cerrado y también ahí se puede observar si alguien hubiera manipulado las pertenencias, señalo además que aunque las pertenencias de los detenidos quedan a mi disposición el custodio es quien me auxilia en el resguardo de las mismas, por lo que es corresponsabilidad de ambos el estar vigilándolas...”

De igual forma, obra la inspección del video de barandilla de cuyo contenido no se aprecia que

durante el tiempo que el teléfono estuvo a disposición del encargado de pertenencias el mismo fuera manipulado toda vez que se aprecia cuando la quejosa lo deposita y el lugar donde lo deja, al observarse que:

“...después se observa que el elemento de policía le indica que deje su teléfono en la mesa y la quejosa lo pone sobre un libro rojo que se encuentra sobre la mesa, también se aprecia que encima de su teléfono deja otras pertenencias que trae en la mano, después la revisa la elemento de policía femenina, y se mete por un pasillo y se pierde la toma...al minuto 55 con 19 segundos se aprecia que aparece el policía del sexo masculino y revisa las pertenencias de la quejosa y mete el teléfono de la quejosa entre una ropa propiedad de la quejosa...se observa que las pertenencias de esta detenida son colocadas en una bolsa de plástico transparente por el elemento de policía encargado, la cierra con un nudo y la pone sobre la mesa, posteriormente sale del pasillo por el que se fue momentos antes la detenida, una elemento de policía y le da algo al policía encargado, aunque no se alcanza a apreciar lo que le da, el caso es que mete el objeto que le dio en la bolsa de plástico donde se encuentran las pertenencias de la detenida, después la cierra y la vuelve a dejar en el mismo lugar, posteriormente sale la detenida del pasillo por donde se había ido minutos antes, y el policía encargado le da una ropa que se encuentra en la mesa y que dejó la quejosa en ese lugar, se observa también que el celular propiedad de la quejosa se quedan sobre un libro rojo que se encuentra sobre la mesa, siendo lo que se aprecia y anota para constancia...”

De todo el material probatorio que ha sido enlistado, analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, nos llevan concluir que dentro de la presente indagatoria se encuentra acreditado al menos de manera presunta el punto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXX**.

Ello es así, si atendemos a las evidencias consistentes tanto en el dicho de la aquí quejosa como de la testigo **XXXXXXXXXX**, al ser acordes respecto a que ambas oferentes al momento en que se desarrollaba la dinámica relativa a la detención tanto de su acompañante como del vehículo que abordaban, se dieron a la tarea de documentar los actos desplegados por los servidores públicos que intervinieron, haciéndolo a través fotografías tomadas por medio de su respectivos aparatos de tele comunicación; así como en señalar, que posterior a quedar en libertad y revisar el contenido de los mismos, se percataron que las imágenes ahí guardadas habían sido eliminadas o borradas de los teléfonos que momentos antes habían quedado bajo resguardo de personal adscrito a los separos preventivos.

La primera parte de su respectiva versión de hechos, se encuentra sustentada con lo esgrimido por los propios oficiales de seguridad pública **Belem Berenice Figueroa Romero, Salomón Serratos Hernández**, así como del auxiliar de enfermería adscrito a la Secretaría de Salud del Estado, **Armando Amador Ángeles Saldierna**, quienes confirman lo esgrimido por la de la queja al aceptar haberse percatado que tanto la antes mencionada como su acompañante con su respectivo teléfono celular aparentemente tomaban fotografías y/o videos del evento que se estaba llevando a cabo.

Medios de prueba con los cuales, se puede inferir de forma indiciaria que la aquí inconforme junto con la testigo de cargo, sí estuvieron tomando imágenes fotográficas y/o de video, con sus aparatos telefónicos, los cuales posterior a la detención de que fueron objeto por parte de oficiales de seguridad pública municipal, quedaron bajo resguardo de personal adscrito a los separos preventivos durante el periodo de tiempo que éstas se encontraron privadas de su libertad.

Dicho argumento se comprueba con la narración vertida ante personal de este Organismo por el oficial de seguridad pública de nombre **Ricardo Razo Martínez**, quien admite haber sido él en encargado del resguardo de los objetos asegurados a la aquí inconforme, entre los que se encontraban tanto un radio nextel como un teléfono celular, mismos que fueron depositados en una bolsa de plástico transparente, agrega, que cuando la aquí quejosa como su acompañante

quedaron en libertad, ambas le reclamaron el motivo por el cual habían borrado diversas fotografías y videos de sus respectivos teléfonos celulares, no obstante esta circunstancia, el oferente manifestó en su defensa, ignorar lo sucedido con los mencionados aparatos en virtud de que en todo momento estuvieron en el área de pertenencia la cual es una zona de acceso restringido y durante su jornada laboral nadie entró a la misma.

Sin embargo, lo declarado en la parte final del párrafo que antecede por el Oficial **Ricardo Razo Martínez**, se encuentra controvertido con lo depuesto por el **Licenciado Miguel Moreno Prieto**, oficial calificador Adscrito a los separos preventivos municipales, ya que éste a diferencia del primero de los mencionados, refiere que las pertenencias de los detenidos quedan a su disposición en una mesa que se ubica en la entrada de barandilla, la cual siempre está visible; es decir, no existe certeza respecto a si el área de pertenencias es una zona restringida a la cual sólo puede acceder el encargado, o si es posible que personal diverso pueda disponer fácilmente de los objetos que quedan en depósito, ya que de ser así, es válido presumir que un tercero hubiese tomado el teléfono de la aquí quejosa y alterar su contenido.

Por tanto, a juicio de quien esto resuelve es posible presumir válidamente, en primer lugar, que efectivamente la aquí inconforme es propietaria de un teléfono celular y/o radio móvil el cual utilizó para tomar fotografías y videos de los acontecimientos que consideró le causaban agravio, las cuales aparentemente quedaron almacenadas en la memoria de dicho aparato de telecomunicación.

En segundo lugar, que derivado de la privación de la libertad que fue objeto por actualizar diversas faltas del orden administrativo, le fueron asegurados los objetos antes descritos quedando depositados bajo resguardo de la autoridad señalada como responsable, la cual por cierto, no tenía ninguna atribución o facultad para inspeccionar el contenido de los mismos, ya que su función se limitaba únicamente a conservarlos en el estado en que los recibía, hasta en tanto le fueran devueltos a su propietaria.

Y en tercera lugar, que una vez que la parte lesa quedó en libertad y al verificar la información recabada momentos antes a través del referido teléfono, se percató que éste había sido manipulado por una tercera persona sin su autorización y/o consentimiento, y del mismo fueron borradas las imágenes captadas con antelación, atribuyendo este hecho al personal adscrito a los separos preventivos municipales de Salamanca, Guanajuato.

Señalamiento que es dable tomar en cuenta, en virtud de que del sumario se evidencia que fueron tanto el **Licenciado Miguel Moreno Prieto oficial calificador adscrito los separos preventivos**, como el oficial **Ricardo Razo Martínez**, encargado del área de pertenencias, las últimas personas que aparentemente tuvieron en su poder el aparato de telecomunicación supracitado, y que esto aconteció durante el tiempo que la parte inconforme estuvo privada de la libertad, motivo por el cual es posible colegir de manera indiciaria, que personal adscrito a dicha área fue quien indebidamente acceso a los archivos contenidos en el bien mueble propiedad de la de la queja y sin autorización de ésta, borraron las fotografías y videos que momento antes había recabado.

Empero, no obstante que no es posible asegurar de manera certera que los servidores públicos mencionados en el párrafo que antecede de manera directa desplegaron acciones encaminadas a alterar el contenido del teléfono móvil propiedad de la aquí inconforme, esta circunstancia no los exime de responsabilidad, en virtud de que como ya quedó acreditado en supralíneas eran solamente los referidos funcionarios públicos los responsables de vigilar y resguardar que los objetos muebles depositados por la parte lesa no sufrieran ninguna alteración, deterioro o daño, mucho menos que el contenido o archivos almacenados en el teléfono celular fuera modificado, alterado o destruido, dicha obligación les es impuesta por el artículo 16 del Reglamento de Policía para el Municipio de Salamanca, el cual a la letra señala:

“Artículo 16.- En el momento de la presentación ante el Arbitro Calificador, el o (los) Agente (s)

que la efectuó (n), deberá (n) proceder a revisar al presunto Infractor, respetando la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos (corbatas, cinturones, alfileres, etc.) Del mismo modo, **se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, etc.**- De este acto se deberá levantar un acta, detallando la relación exhaustiva de los objetos y pertenencias recogidas, que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no esté en posibilidades de hacerlo, misma que deberá ser ratificada por **el Arbitro Calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos. De esta acta se deberá entregar copia al detenido y al Agente responsable, en el momento de su ratificación frente al Árbitro Calificador, quedando el original en poder del Árbitro Calificador o de la persona que el designe, especificándose claramente quien recibe y quien se responsabiliza de los bienes propiedad del Infractor.**”

Luego entonces, se reitera que los elementos de prueba aportados a esta indagatoria son suficientes para presumir válidamente que la autoridad señalada como responsable, soslayó los deberes que esté obligada a observar en el desempeño de sus funciones, en virtud de haber desplegado actos que devinieron en perjuicio a las prerrogativas fundamentales de la aquí inconforme, consistentes en acceder *“motu proprio”*, es decir sin el autorización o consentimiento de ésta, a la información contenida en el teléfono celular de su propiedad, mientras se encontraba privada de la libertad en una celda, y el citado aparato depositado en el área de pertenencias que estaba a cargo del oficial **Ricardo Razo Martínez**, el cual fue manipulado con la intención de borrar imágenes fotográficas y de video que momentos antes de su detención había recabado la parte afectada.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, que dentro del sumario la autoridad señalada como responsable aportó como prueba de su parte el contenido de una videograbación de circuito cerrado de las instalaciones de los separos preventivos municipales, dicho medio de prueba *“per se”*, no es suficiente para crear convicción en el ánimo de quien esto resuelve, en virtud de que para ser tomado en cuenta en el caso que aquí nos ocupa, debe estar relacionado con otras probanzas que lo robustezcan, lo que en el caso no sucede.

Además de lo anterior, este Organismo atiende al principio pro-persona consagrado en la doctrina jurídica del derecho internacional de los derechos humanos, y contenido en el artículo 1° primero de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, el cual se establece como criterio hermenéutico que en la interpretación de las normas relativas en materia de derechos humanos debe estarse siempre a favor del quejoso e implica que debe acudir a la más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Consecuentemente esta Procuraduría de los Derechos Humanos, considera necesario emitir un acuerdo de reproche en contra de los servidores públicos señalados como responsables, lo anterior al quedar acreditado de forma indiciaria el motivo de queja hecho valer por la aquí inconforme.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, Licenciado **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y en caso procedente sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al **Licenciado Miguel Moreno Prieto, Oficial Calificador Adscrito** a los separos preventivos, así como al oficial de Seguridad Pública **Ricardo Razo Martínez**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** de que se dolió **XXXXXXXX**, lo anterior tomando

como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas**, respecto de los actos atribuidos a la Oficial de Seguridad Pública **Yenitza Yamile Zubieta Cuevas**, los cuales se hicieron consistir en la **Detención Arbitraria** de la que se inconformó **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.